

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA FORMULACIÓN DEL
PLAN ANDALUZ DE MOVILIDAD SOSTENIBLE”**

En Sevilla, a **30 de Abril de 2014**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA
FORMULACIÓN DEL PLAN ANDALUZ DE MOVILIDAD SOSTENIBLE**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

I.- OBSERVACIONES GENERALES

A la vista de las referencias que aparecen en la parte expositiva del proyecto de Decreto sobre las competencias que, a juicio de la administración autonómica, respaldan la formulación de un Plan de Movilidad Sostenible, debemos destacar el justificado protagonismo que le corresponde a los Gobiernos Locales en esta materia.

En este sentido, se considera necesario que en el texto del proyecto de Decreto y del propio Plan se haga referencia a las competencias propias de los municipios andaluces, establecidas en el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), concretamente en los apartados:

1. *“Ordenación, gestión y disciplina urbanística”.*
8. *“Ordenación, planificación, programación, gestión, disciplina y promoción de los servicios urbanos de transporte público de personas que, por cualquier modo de transporte, se lleven a cabo íntegramente dentro de sus respectivos términos municipales”.*
9. *“Deslinde, ampliación, señalización, mantenimiento, regulación de uso, vigilancia, disciplina y recuperación que garantice el uso o servicio público de los caminos, vías pecuarias o vías verdes”.*

que discurran por el suelo urbanizable del término municipal, conforme a la normativa que le sea de aplicación”.

10. “Ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijarlos medios materiales y humanos que se consideren necesarios”.

13. “Promoción, defensa y protección de la salud pública”.

16. “Promoción del turismo”.

18. “Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público”.

Teniendo en cuenta esta distribución competencial, parece claro que la cooperación es el instrumento idóneo para lograr los objetivos más amplios.

De esta forma, deben matizarse las referencias a una posible coordinación en este ámbito, que debería reunir los requisitos que se contemplan en los artículos 58 y 59 de la LAULA, significándose que hay que tener especial rigor al regular las situaciones en que procede dicha coordinación y la forma de llevarla a cabo.

En concreto, el artículo 58, apartado 1 de la LAULA, establece que la Comunidad Autónoma podrá ejercer sus facultades de coordinación sobre la actividad de las entidades locales, en los siguientes supuestos:

- a) Si la actividad o servicio trascienden el ámbito de los intereses propios de las entidades locales.*
- b) Si la actividad o servicio local inciden o condiciona de forma relevante los intereses de la Comunidad Autónoma.*
- c) Si la actividad o el servicio local son concurrentes o complementarios respecto a los de la Comunidad Autónoma.*
- d) Cuando se produzcan delegaciones de competencia de la Comunidad Autónoma en las entidades locales.*

Por otra parte, el artículo 59 del mismo texto legal determina que las leyes sectoriales de la Comunidad Autónoma podrán facultar al Consejo de Gobierno para coordinar el ejercicio de competencias propias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de la Comunidad Autónoma, por medio de los planes sectoriales de coordinación, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que sea necesario para asegurar la coherencia de la actuación de las administraciones públicas, en los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 58.*
- b) Que dicho fin no pueda alcanzarse por los procedimientos de cooperación voluntaria previstos en la presente ley y en la restante normativa de régimen local o éstos resultaran manifiestamente inadecuados por razón de las características de la tarea pública de que se trate.*

Asimismo, el apartado 2 de este mismo artículo establece que las entidades locales ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación de los servicios o actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes sectoriales de coordinación.

Por todo lo expuesto y a la vista de lo establecido en la LAULA, dada su naturaleza de Plan Sectorial de Coordinación, que afecta a competencias propias y mínimas de los municipios, en el presente caso deberá quedar debidamente justificado que se dan alguno o algunos de los supuestos y circunstancias previstas en el artículo 58.1 y en el artículo 59 de dicha ley.

II.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO DEL DECRETO

ARTÍCULO 5

En el apartado 1 de este artículo, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“Concluida la elaboración del Plan y previo informe de la Comisión de Redacción, la persona titular de la Consejería de Fomento y Vivienda lo someterá, por un plazo de dos meses, a información pública y, simultáneamente, se dará audiencia a la Administración General del Estado, **a las Entidades Locales de Andalucía** y a las restantes Administraciones y Entidades Públicas afectadas en razón de su competencia...”

Justificación

A este respecto, ha de tenerse en cuenta que los municipios y provincias son entidades locales y como tales ostentan competencias propias y mínimas, mientras que los Ayuntamientos y las Diputaciones son sus órganos de gobierno. Por ello se propone revisar la terminología empleada, citando en su lugar a las entidades locales.

Se propone la redacción de un **nuevo Apartado 5.Bis**, con el siguiente texto:

“5. Bis. La propuesta del Plan también será objeto de Informe por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.”

Justificación

Dada que el contenido del Plan afecta claramente a las competencias locales propias reconocidas por el Estatuto de Autonomía y por la LAULA, es procedente incluir una referencia al Informe del CAGLL en el artículo dedicado al procedimiento de elaboración y aprobación.

EL SECRETARIO GENERAL,


Antonio Nieto Rivera.